

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO / CELULAR: 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN  
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00085-00  
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO GÓMEZ  
DEMANDADO: MANUEL VICENTE SANDOVAL DUARTE Y OTROS**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este juzgado a decidir la solicitud de nulidad, interpuesta por el apoderado de los demandados, mediante el cual se pretende que este Despacho dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso y, por ende, se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.

**II. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD**

Como fundamento de la nulidad planteada señala la parte demandada que, deberá declararse la pérdida de competencia para conocer de este asunto, a partir del 19 de agosto de 2022, pues en PDF 17 consta que el 19 de agosto de 2021, todos los demandados fueron notificados por conducta concluyente.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si es razonable la aplicación del artículo 121 del C.G.P., en el presente proceso y, por ende, si es viable decretar la pérdida de competencia, por el vencimiento de los términos para dictar sentencia, o si por el contrario, dicha tardanza se sustenta en causas justificadas.

**3.2.- TESIS DEL DESPACHO**

Analizados los planteamientos, esta operadora considera que no es aplicable la preceptiva de pérdida de competencia que solicita, en tanto, los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P. habrían empezado a correr desde el 25 de agosto de 2022 y su prórroga vencería el 25 de febrero de 2023, es decir, en una fecha posterior a que se solicitara la nulidad hoy objeto de estudio; además, la tardanza en resolver este asunto se encuentra justificada en los diferentes problemas técnicos que ha afrontado esta sede judicial, la falta de asignación de una sala de audiencias para este Despacho y los diferentes problemas de salud que ha venido presentando esta funcionaria, además de tratarse de un juzgado que conoce de un alto porcentaje de procesos laborales que involucran derechos sociales prioritarios y que sobrepasan en cantidad a los procesos civiles.

### 3.3.- PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 121 de la Ley 1561 de 2012, la Sentencia STC10758-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia T-341/18 de la Honorable Corte Constitucional.

### IV. CONCLUSIÓN

La nulidad de pleno derecho solicitada por el apoderado de la demandada, en aplicación del Artículo 121 del C.G.P., no tiene asidero fáctico en tanto los presupuestos temporales para dar aplicación a la misma, no se encuentran acreditados, adicionado a que, la tardanza en resolver este asunto se debió a situaciones ajenas a la voluntad de esta juzgadora.

### V. SUBARGUMENTOS

Para iniciar el análisis de fondo de este asunto, resulta oportuno recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; a su turno, dispone que el término antedicho, puede ser prorrogado por una única vez, y por el término de 6 meses adicionales.

Así las cosas, en un principio se entendía que el vencimiento de los términos antes reseñados tenía como consecuencia directa la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dictasen con posterioridad a ese lapso.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema (sentencia STC10758-2018), recordó que en aras de respetar el principio de celeridad procesal y erradicar la prolongación de la decisión final de manera, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como también, recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha argumentado que la nulidad por vencimiento de los términos, es saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

*“...(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...” (Sentencia T-341 de 2018)*

A su turno, la sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, aclarando que para su aplicación debía ser propuesta antes de proferirse la sentencia y sería sanable en los términos del código general del proceso.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no sólo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este fin, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

En efecto, en la misma sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, la H. Corte Constitucional no desconoció los retos que enfrenta la administración de justicia frente a la alta demanda laboral, resaltando que:

*"la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo" que permita al juez la realización de todas las tareas laborales previstas en la legislación en los términos legales, en tal oportunidad memoró que "Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. (...)"*

Descendiendo al caso objeto de estudio, en primer lugar, resulta útil recordar que el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*”, y en tal orden de ideas, fácil es de señalar que, contrario a lo que estima la parte demandada, el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., habría empezado a correr el 25 de agosto de 2022, fecha en la cual se tuvo notificado por conducta concluyente a todos los demandados, reconociéndole personería a su apoderado (PDF 35).

Así, no es objeto de discusión que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., empezó a correr en este proceso, desde el 25 de agosto de 2022 y, por ende, haciendo un conteo del término correspondiente a un año, sumando la prórroga de 6 meses de que trata la misma norma, el mismo habría de vencer formalmente el 25 de febrero de 2024, es decir, en una fecha posterior a la que se propuso la pérdida de competencia, argumento que resulta suficiente para despachar negativamente la nulidad propuesta.

Adicionado a lo anterior, como quedó dicho en líneas anteriores, este término no puede ser contabilizado de forma objetiva, tal como lo pretende hacer ver el incidentante, pues para el caso en concreto, no puede pasarse por alto que la tardanza en resolver este asunto, se ha debido a factores externos a la voluntad de esta juzgadora, y que se derivan, entre otras, a la carga procesal del Despacho, los inconvenientes técnicos que han existido en el desarrollo de las audiencias digitales,

la falta de una sala de audiencias que retrasó durante varios años los asuntos que venían conociéndose en audiencias presenciales antes de la pandemia y que en todo caso represó el cúmulo de asuntos a resolver, las varias solicitudes que se han elevado para la asignación de un empleado adicional, la existencia de una importante cantidad de procesos laborales con prerrogativas prioritarias, que sobrepasan los asuntos civiles y, finalmente, los diferentes quebrantos de salud que ha sufrido esta funcionaria.

En efecto, no es de desconocimiento de los usuarios de la justicia, la excesiva carga laboral y represamiento de trámites con que cuenta este Despacho en materia civil, laboral y constitucional, y la prioridad que se les debe imprimir a los asuntos constitucionales y laborales, dado el mandato legal que rodea esos asuntos, y que por demás, junto con las audiencias y diligencias fuera del Juzgado, ocupan la mayor parte del tiempo.

Véase además que, la situación de represamiento se derivó del colapso judicial generalizado, derivado de la Pandemia del COVID 19, y que impidió por más de 6 meses adelantar las audiencias asignadas en este Despacho en el primer semestre del año 2020, ocasionándose con ello que muchos de las diligencias hubiesen de ser postergadas por la situación sanitaria que afrontaba el país, e incluso reprogramadas dando prioridad a aquellos procesos en que ya se había trabado la litis con anterioridad a los cierres del juzgado. Incluso, ya en la actualidad la programación de audiencias de esta sede judicial, se han venido fijando con más de cinco meses de anticipación, en razón a la cantidad de procesos a cargo; de donde surge la imposibilidad humana de cumplir con los términos establecidos en la Ley, en todos los procesos y áreas que son de mi competencia.

Ahora, véase que en este proceso se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 24 de octubre de 2023, no obstante, como se registra en las videograbaciones de esa fecha, la misma no se pudo llevar a cabo debido a falencias en la conectividad tanto de esta sede judicial, como de los apoderados y partes aquí intervinientes, además de que, en varias ocasiones, se debió requerir a las partes demandadas para que, se abstuvieran de interrumpir el desarrollo normal de la audiencia, contaran con un espacio idóneo para comparecer a esta audiencia e incluso, procedieran a absolvieran su interrogatorio de parte sin el apoyo o ayuda de otros sujetos (min: 1:08:00), situaciones que hicieron necesario que se fijara una nueva fecha para adelantar la audiencia de forma presencial, circunstancias provenientes de las partes y sus apoderados que no pueden endilgarse ahora a este estrado.

Sumado a lo anterior, véase que, aun cuando se programó la audiencia de forma presencial para el 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M., ésta no se pudo llevar a cabo, debido a que el apoderado de la parte demandada solicitó insistentemente que se le remitiera el link de la audiencia, para recibirla de forma virtual, aun cuando ya desde la audiencia del 24 de octubre de 2023, se le había advertido reiteradamente la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia virtual.

Véase además que, durante el desarrollo de la audiencia del 24 de octubre de 2023, y mientras se fijaba fecha para adelantar la audiencia de forma presencial, el apoderado de la parte activa fue reacio en aceptar la fecha programada por este Despacho, aduciendo que para esa misma fecha tenía programada una audiencia en el juzgado 22 Penal del Circuito, llegando incluso a señalar que no asistiría de forma presencial a la audiencia aquí programada (min 1:01:00). No obstante, causa extrañeza para este Despacho que, al momento de justificar su inasistencia a la audiencia, hubiese aducido que el colegio donde estudia su hijo, había programado la ceremonia de grados para ese mismo día (PDF 79 a 81).

En consecuencia, la imposibilidad de realizar las audiencias programadas en este asunto, no han sido por causas atribuibles a este Despacho.

En este punto, no puede perderse de vista que este juzgado carece de sala de audiencias, en la que se pueda llevar a cabo las diligencias programadas en este asunto, máxime que tampoco se ha ampliado la banda de internet que permita desarrollar pacíficamente las audiencias virtuales y, a pesar de que se ha requerido en diferentes ocasiones una asignación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ello no ha ocurrido, siendo necesario solicitar el apoyo de otras sedes judiciales en el préstamo de estas salas; tornándose por ello improcedente fijar audiencias presenciales a voluntad, pues de ello depende la disponibilidad de los otros juzgados a los que sí se les otorgó una sala de audiencias.

Sumado a lo anterior, véase que esta sede judicial tampoco cuenta con las herramientas tecnológicas suficientes para llevar a cabo audiencias de carácter “mixto”, pues no se cuentan con medios adecuados para adelantar audiencias de forma presencial y de forma virtual, simultáneamente, para que ello quede grabado en un único formato digital accesible para todas las partes y que respete el principio de unidad de la prueba.

Así las cosas, se reitera que la tardanza en dictar la decisión dentro del presente asunto, lejos de soportarse en un actuar descuidado o caprichoso por parte de esta juzgadora, se ha derivado a factores externos a la voluntad de esta juzgadora, y por ende no resulta razonable decretar la pérdida de competencia, ni mucho menos decretar nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, presentada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(2 AUTOS)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675727a3274b981588577c8731ddf56c99ffef744e658e9fb4fc259c8e089057**

Documento generado en 04/03/2024 06:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**